

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Acción de tutela promovida por CHRISTIAM UBEYMAR INFANTE ANGARITA contra el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ. Radicado 2021-00328-00.

Agotado el trámite del asunto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

DERECHOS INVOCADOS: Solicita el actor que se le amparen sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

PERSONA O ENTIDAD CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: Juzgado octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

PRETENSIÓN: Se ordene al Juzgado octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá a:

1. REVOCAR el auto del 13 de octubre de 2020, mediante el cual se niega el mandamiento de pago solicitado, por cuanto consideró que la demanda no cumplía con los requisitos exigidos y, en consecuencia, ordenar al Juzgado accionado proceder con la admisión de la demanda ejecutiva y librar mandamiento de pago.
2. En subsidio de lo anterior, ordenar que el despacho Judicial accionado resuelva el recurso de reposición contra el auto del 13 de octubre de 2020.

HECHOS RELEVANTES: como fundamento del amparo constitucional, en síntesis, se relacionaron los siguientes:

1.- Ante el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá cursa proceso ejecutivo laboral de única instancia promovido por CHRISTIAM UBEYMAR en contra de INVERSIONES GRUPO JUMBO S.A., con radicado No. 11001410500820200011100.

2.-El 14 de octubre del año 2020 el Juzgado notificó por estado, auto mediante el cual se niega el mandamiento de pago solicitado, por

cuanto consideró que la demanda no cumplía con los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G.P. y 54A del C.P.T y S.S.

3.- No se otorgó al actor la oportunidad de subsanar los presuntos defectos mencionados por el juzgado.

4.- En virtud de lo anterior, el 16 de octubre del mismo año el actor radicó, vía correo electrónico, recurso de reposición contra dicho auto, al considerar que la decisión del juzgado accionado constituye una vía de hecho.

5.- A la fecha de radicación de esta tutela se sigue a la espera de que el Juzgado se manifieste sobre todas las solicitudes de impulso presentadas en las fechas 15 de enero de 2021, 26 de febrero de 2021, 1 de julio de 2021 y 3 de septiembre de 2021., y resuelva el recurso de reposición, el cual fue radicado por el actor hace casi un año.

6. El fundamento para negar la orden de pago, se centra en que los anexos que acreditan el cumplimiento de las obligaciones contractuales del actor, no fueron aportados en original, requisito este que a juicio del ciudadano es inaplicable, conforme al decreto 806 de 2020 que le permite aportarlos vía mensaje de datos, e "improbable" ante la imposibilidad de que la gestión de asesoría pueda acreditarse exclusivamente a través de documentos originales.

TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 30 de septiembre de 2021 (archivo 019 del expediente digital) y notificada al Juzgado octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, tal y como consta en archivo 021 del expediente digital. De otra parte, se comunicó la existencia de la presente acción constitucional a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJE- (archivo. 020 del expediente digital).

CONTESTACION

El Juzgado 8 de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá rindió informe el día 04 de octubre de 2021 tal y como consta en archivo 024 del expediente digital, en los siguientes términos:

1. Que la demanda ejecutiva laboral fue repartida a este Juzgado el día 27 de febrero de 2020.

2. Que mediante auto interlocutorio No. 140 del 13 de octubre de 2020 se negó el mandamiento de pago, por cuanto era necesario que se aportaran, de manera completa y con el lleno de los requisitos legales, los documentos que componían el título ejecutivo complejo para la ejecución de los honorarios adeudados al demandante, y, en este caso, tan solo se aportó en original el contrato de prestación de servicios, mientras que las gestiones que acreditaban el objeto contractual fueron aportadas en medio magnético, no encontrándose cumplidos los requisitos del artículo 422 del C.G.P. y, en particular, los del artículo 54 A del C.P.T.S.S.; es decir, no estaba acreditado que el título presentado por el demandante prestara mérito ejecutivo.
3. Que la anterior providencia fue notificada en el estado No. 074 del 14 de octubre de 2020, el cual fue publicado tanto en el sistema para la gestión de procesos judiciales TYBA, como en los estados electrónicos del micrositio web de la Rama Judicial; y además remitida al Dr. CHRISTIAM UBEYMAR INFANTE ANGARITA, a través de los email: capitalawg@gmail.com, cinfante@capitalawgroup.com.co y abogado2clg@gmail.com.
4. Que el 16 de octubre de 2020 el Dr. INFANTE ANGARITA presentó recurso de reposición en contra del Auto del 13 de octubre de 2020, a efectos de que fuera revocado y, en su lugar, se diera trámite a la demanda interpuesta, librando el mandamiento de pago a su favor.
5. Que posteriormente, frente a la negativa de resolver el recurso de reposición, el demandante allegó solicitudes de impulso procesal los días 15 de enero, 26 de febrero, 01 de julio y 03 de septiembre de 2021.
6. Que mediante auto Interlocutorio No. 564 del 01 de octubre de 2021 el Juzgado dispuso no reponer el auto que negó el mandamiento de pago, porque el precedente jurisprudencial de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, traído a colación por el demandante, no podía ser aplicado en ese caso, pues no obedecía a las mismas circunstancias fácticas y jurídicas de la demanda ejecutiva adelantada por el Dr. INFANTE ANGARITA.
7. Que a la demanda ejecutiva de la referencia, al no ser radicada mediante mensajes de datos sino de manera física, el día 27 de febrero de 2020, no podían aplicarse las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, y en tal sentido, debía observar el lleno de los requisitos establecidos en las normas aplicables para aquel momento; es decir, los documentos aportados para la conformación del título ejecutivo complejo debían atender las previsiones del parágrafo del artículo 54A del C.P.T., según el cual, era imperioso efectuar su aportación en original y no en copia simple.

8. Que no es posible inadmitir la demanda ejecutiva cuando la falencia sea respecto de la constitución del título ejecutivo, pues la presentación del título (con el lleno de los requisitos legales) es el presupuesto o condición sine qua non de cualquier ejecución, de manera que su aportación debe hacerse de manera completa y oportuna, esto es, con la presentación de la demanda, pues no de otra forma puede constatarse al momento de su calificación si el demandante tiene a su favor una obligación clara, expresa y exigible que haga viable librar la orden de pago solicitada.
9. Finalmente, señala que el auto del 01 de octubre de 2021 fue notificado en el estado No. 112 del 04 de octubre de 2021, el cual fue publicado tanto en el sistema para la gestión de procesos judiciales TYBA, como en los estados electrónicos del micrositio web de la Rama Judicial; y remitido vía correo electrónico: capitalawg@gmail.com y abogado2clg@gmail.com.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, la misma fue reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, que señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6° de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURÍDICO corresponde al despacho resolver lo siguiente:

¿Establecer si el Juzgado 8 de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá está incurrido en una mora judicial injustificada y si la negativa a librar orden de pago constituye una vía de hecho?

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

La Corte Constitucional en su reiterada jurisprudencia específicamente en la sentencia T-474 de 2018, señala *“de manera uniforme y reiterada que, en casos excepcionales, las decisiones de los jueces pueden desconocer derechos fundamentales. En virtud del principio de supremacía constitucional, las autoridades judiciales tienen la obligación de garantizar y*

proteger los derechos fundamentales de los sujetos procesales que intervienen en los diferentes procesos ordinarios. Por consiguiente, las normas de la Carta Política y, en especial, aquellas que prevén tales derechos, constituyen parámetros normativos ineludibles para las decisiones judiciales”.

Además, La jurisprudencia de esta Corte ha establecido dos presupuestos básicos para determinar si una actuación judicial goza de compatibilidad constitucional, éstos son: “(i) que el procedimiento surtido para adoptar una decisión haya preservado las garantías propias del debido proceso, de las que son titulares los sujetos procesales; y, (ii) que la decisión judicial sea compatible con el conjunto de valores, principios y derechos previstos por la Constitución”¹. En el evento en que la decisión judicial atacada acredite los citados presupuestos normativos, el juez de tutela tiene vedado modificar la decisión. En caso que ocurra lo contrario, **el funcionario judicial de amparo de derechos tiene la obligación de preservar la eficacia de los enunciados superiores en la causa analizada y restituir su observancia, de modo que podrá dejar sin efecto la providencia cuestionada.** (negrillas fuera del texto).

Es claro, que La acción de tutela contra sentencias judiciales está dirigida a enfrentar aquellas situaciones en que la decisión del juez incurre en graves falencias de índole constitucional, yerros que tornan la decisión incompatible con la Carta Política. En ese control concreto de constitucionalidad, se realiza un “juicio de validez” del fallo cuestionado y no un “juicio de corrección” sobre el razonamiento jurídico legal o doctrinario. De ahí que, los ciudadanos tienen vedado utilizar el amparo de derechos como una nueva instancia para reabrir la discusión de los asuntos probatorios o de interpretación del derecho legislado que dieron origen a la controversia. Nótese que las partes cuentan con los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios para combatir las decisiones que estiman arbitrarias o erradas. Sin embargo, pueden existir hipótesis **en donde agotado dichos medios de defensa persiste la arbitrariedad judicial. En esos especiales eventos se habilita el amparo constitucional.** (negrillas fuera del texto).

Así las cosas, la tutela contra providencia judicial procede, siempre que se constate la observancia de ciertos requisitos generales de procedencia y se evidencie al menos un defecto específico en los fallos objeto de amparo.

¹ Sentencia T-213 de 2012

CAUSALES GENÉRICAS DE PROCEDIBILIDAD DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

Dichas causales son las que permiten el estudio del fallo en sede constitucional, en la medida en que habilitan el uso de esa acción contra los pronunciamientos de los jueces². Por ello, tales condiciones se consideran requisitos de forma que debe evaluar el juez constitucional, dado que “se trata entonces de condiciones jurídicas generales que deben verificarse para que el juez de tutela pueda ingresar en el fondo del fallo que se impugna”³ Tales requisitos son:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional;
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.
- f. Que no se trate de sentencias de tutela.”⁴

Una vez la acción de tutela promovida contra un de decisión judicial ha superado el examen de procedibilidad general de forma completa, el juez constitucional tiene la facultad para analizar sustantivamente la providencia atacada. Para ello, la autoridad judicial evaluará si en la decisión se configura uno o varios de los requisitos especiales de procedibilidad de tutela contra sentencia.

En esos eventos, el juez verificará la validez constitucional de la providencia judicial, juicio que comprende el estudio sobre la posible vulneración de los

² Sentencia T-535 de 2015

³ Sentencia T-053 de 2012.

⁴ Sentencia T-513 de 2011

derechos fundamentales de los demandantes. Nótese que esa actividad significa un análisis de fondo de la causa que se concreta en identificar si existe una antinomia normativa entre el fallo atacado y la Carta Política. Los defectos han sido sintetizados así:

“a. **Defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. **Defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. **Defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. **Defecto material o sustantivo**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. **Error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. **Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. **Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado i. Violación directa de la Constitución.”⁵

DERECHO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

La Constitución Política en su artículo 228 expresa que *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”*.

⁵ Sentencia T-534 de 2015

En consecuencia, es claro que la "Constitución Política de 1991 estableció el derecho al acceso a la administración de justicia y el principio de prevalencia del derecho sustancial. De esta manera, la jurisprudencia constitucional ha señalado la obligación por parte de los jueces - en su condición de directores de los diferentes procesos judiciales - de adelantar todas aquellas actuaciones que estén dentro de la órbita de sus competencias para tratar de llegar a la verdad y el esclarecimiento de los hechos"⁶.

NORMATIVIDAD APLICABLE A LAS PROCESOS DE EJECUCIÓN TRAMITADOS ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL

El **Art. 54A** del C.P.T.S.S. establece el **valor probatorio de algunas copias**, "*Se reputarán auténticas las reproducciones simples de los siguientes documentos:*

1. *Los periódicos oficiales.*
2. *Las resoluciones y certificaciones emanadas del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.*
3. *Las convenciones colectivas de trabajo, laudos arbitrales, pactos colectivos, reglamentos de trabajo y estatutos sindicales.*
4. *Las certificaciones que expida el DANE y el Banco de la República sobre indicadores de su competencia.*
5. *Las certificaciones que emanen del registro mercantil.*

Las reproducciones simples de las constancias y certificaciones que hagan parte o deban anexarse a cualquiera de los documentos previstos en los numerales 2, 3, 4 y 5 también se reputarán auténticas.

PARÁGRAFO. *En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros".*

Además, y ante la remisión normativa que realiza el art. 145 del C.P.T. y S.S.:

El **Art. 422** del C.G.P, hace referencia al **título ejecutivo**, estableciendo: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su*

⁶ SU-774 de 2014

causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Por su parte, respecto de obligaciones sometidas a condición el **art. 427** del C.G.P establece que deberá acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva.

El **Art. 244** del C.G.P hace alusión al **documento autentico**, en el cual establece: *“Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad.

Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones”. (negritas fuera del texto original).

El código general del proceso, en las reglas generales de procedimiento estableció en su Art. 103 **el uso de las tecnologías de la información y de las**

comunicaciones en el cual se señala: “En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura”.

“Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos”.

Por su parte **Art. 247** del C.G.P, sobre **la valoración de mensaje de datos**, establece: “Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.

“La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos”.

Finalmente, la corte constitucional puntualizó en la SU-771 de 2014 que la equivalencia probatoria del original y de la copia no es cosa nueva en la ley y la jurisprudencia, al señalar que:

“En principio, se estableció la presunción de autenticidad de los documentos públicos mediante el Art. 252 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, la tendencia legislativa ha estado encaminada a afirmar la presunción de autenticidad tanto de los públicos como de los privados. La Ley 1395 de 2010, modificó el inciso cuarto de la citada norma procesal, señalando que se presumen auténticos los documentos privados manuscritos, firmados o elaborados por las partes. En idéntico sentido se pronuncia el Art. 244 del C.G.P”.

(...)

*“La distinción entre el valor probatorio de los documentos originales y las copias se ha ido disolviendo en el desarrollo legislativo. El Art. 11 de la Ley 1395 de 2010 señaló que con independencia de si el documento es allegado en original o en copia estos se presumen auténticos, hecho que como se explicó, permite que sean valorados. Por su parte, **el Art. 246 del C.G.P, expresa que “las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición***

legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia" (negritas fuera del texto).

CASO CONCRETO:

- Ante el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá en febrero de 2020 se radicó el ejecutivo laboral de única instancia promovido por CHRISTIAM UBEYMAR INFANTE ANGARITA en contra de INVERSIONES GRUPO JUMBO S.A., con radicado No. 11001410500820200011100, aportándose como título ejecutivo el contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes (archivo 001 carpeta 025).
- El Juzgado 8 de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante auto 13 de octubre de 2020 negó el mandamiento de pago, al considerar que era necesario que se aportaran, de manera completa y con el lleno de los requisitos legales, los documentos que componían el título ejecutivo complejo para la ejecución de los honorarios adeudados al demandante, toda vez, que tan solo aportó en original el contrato de prestación de servicios, mientras que las gestiones que acreditaban el objeto contractual fueron aportadas en medio magnético, concluyendo así que no se encontraban cumplidos los requisitos del artículo 422 del C.G.P. y, en particular, los del artículo 54 A del C.P.T. (archivo 005 carpeta 025)
- Inconforme con la anterior decisión, el actor interpuso de manera oportuna, recurso de reposición, argumentando que la decisión judicial: i) adopta una postura restrictiva sobre las normas que autorizan adelantar todas las actuaciones mediante mensaje de datos, ii) exige formalidades como aportar los anexos de la demanda ejecutiva en original; iv) contradice lo ordenado en el decreto 806 de 2020, v) impone una carga imposible de cumplir, al exigirle acreditar las gestiones desarrolladas en virtud del contrato de prestación de servicios, vg. atención de llamadas telefónicas, asistencia a eventos, revisión de documentos, entre otras, a través de documentos originales vi) pretermite la etapa de devolución de la demanda consagrada en el art. 28 del C.P.T. y S.S., negándole la oportunidad al actor de subsanar las deficiencias advertidas (archivo 007 carpeta 025)

- Previo a interponer la acción de tutela, el ciudadano en múltiples oportunidades, requirió a la autoridad judicial, para que resolviera el recurso de reposición interpuesto: 15 de enero, 26 de febrero, 1º de julio y 3 de septiembre de 2021 (archivos 08 a 010 carpeta 025).
- Encontrándose en trámite esta acción, el 1 de octubre de 2021, el Juzgado 8 Laboral de pequeñas causas laborales de éste circuito resuelve el recurso de reposición, manteniendo la decisión de no librar orden de pago al considerar que: i) al haberse radicado la demanda el 27 de febrero de 2020, no podían aplicarse las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, toda vez que su conocimiento se sometió a reparto antes de la expedición de dicha norma y, en tal sentido, debía observar el lleno de los requisitos establecidos en las normas aplicables para aquel momento; es decir, los documentos aportados para la conformación del título ejecutivo complejo debían atender las previsiones del párrafo del artículo 54 A del C.P.T.S.S, según el cual, era imperioso aportar la totalidad de los documentos que conforman el título ejecutivo en original (refiriéndose a aquellos que acreditan el cumplimiento de la gestión del profesional) y no exclusivamente el contrato de prestación de servicios, ii) las falencias relativas a la constitución del título ejecutivo no constituyen causal de inadmisión de la demanda, sino de negar el mandamiento de pago, como quiera que la totalidad de los requisitos y formalidades de los documentos que se traen como título ejecutivo deben encontrarse satisfechas al momento de presentación de la demanda (archivo 012 carpeta 025).

De manera inicial señalaremos que respecto de la afectación del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, se considera que existe un hecho superado, en la medida que la autoridad judicial tan pronto tuvo conocimiento de la interposición de la acción de tutela en su contra, procedió a resolver de fondo el recurso de reposición presentado por el actor desde octubre de 2020.

Así las cosas, a continuación se analizarán si la negativa a librar orden de pago, constituye una vía de hecho:

Respecto de los requisitos de procedencia general de la acción de tutela contra decisiones judiciales, estos se consideran satisfechos, como quiera que: i) la acción de tutela se interpuso de manera oportuna, ya que para la fecha de su radicación, el ciudadano se encontraba a la espera de que se

resolviera el recurso de reposición que desde el 16 de octubre de 2020 había radicado ante el Juzgado 8 de pequeñas causas laborales de Bogotá contra el auto del 13 de octubre de 2020 que negó librar mandamiento de pago, habiendo previamente y en múltiples oportunidades requerido a la autoridad judicial para que decidiera su solicitud, ii) tratándose de un proceso de ejecución laboral de primera instancia, agotado el trámite del recurso de reposición, no existe otro medio de defensa judicial, iii) el caso es de relevancia constitucional, toda vez que se debate la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, iv) es trascendente, por recaer en la forma como se deben aportar los documentos que sirven como base a la solicitud de ejecución ante el Juez ordinario laboral, v) no se discute por esta vía una sentencia de tutela.

De manera específica, el defecto sustantivo se estructura cuando: i) la decisión cuestionada se funda en una norma inaplicable al caso concreto, ya sea porque no lo regula, no se encuentra vigente, o ha sido declarada inconstitucional, ii) la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto, desconoce sentencias con efecto *erga omnes* que han definido su alcance, iii) se fija el alcance de una norma desatendiendo otras disposiciones aplicables al caso que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática o iv) cuando la norma pertinente es inobservada y en consecuencia inaplicada.

Sobre este punto en la SU – 061 de 2018 se señaló: *“El defecto sustantivo se presenta en los casos en que el operador jurídico aplica la norma de una forma claramente irregular, afectando con su decisión la satisfacción de prerrogativas fundamentales. En estos eventos, el error recae en la manera como se utiliza una disposición jurídica y el alcance que el juez competente le da en un caso particular. Por lo que, desde esta perspectiva, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el defecto sustantivo se trata de una “interpretación y aplicación de la normatividad al caso concreto [que] resulta contraria a los criterios mínimos de juridicidad y razonabilidad que orientan al sistema jurídico”.*

En nuestro caso, se considera que la autoridad judicial desconoce en sus decisiones que antes de la expedición del Decreto 806 de 2020, ya existían normas dentro del Código General del Proceso, aplicable por regla de reenvío al procedimiento laboral, que permitían no solo que la actuación se adelantara vía mensaje de datos, sino que les otorgaban valor probatorio, art. 247 del C.G.P.

Adicionalmente se tiene que la decisión judicial, y específicamente la exigencia de acreditar el cumplimiento de la obligación con “documentos originales” se fundamenta de manera equivocada en lo reglado por los art. 54A del C.G.P. y 422 del C.G.P., desatendiendo otras disposiciones aplicables al caso, que nunca imponen dicha formalidad.

Cuando se considera, como lo hizo el Juzgado de pequeñas causas laborales, que la exigibilidad de una obligación se encuentra sujeta a condición, ello no es indicativo ni de que su cumplimiento deba acreditarse exclusivamente a través de prueba documental, y mucho menos que estos tengan que allegarse en original, desconociendo que la prueba del cumplimiento de la obligación sujeta a condición tiene como fin completar el título ejecutivo, que en este caso sería el contrato de prestación de servicios profesionales, y que ninguna formalidad especial el legislador estableció para incorporar documentos con ese fin, ni en estatuto procesal laboral, ni en el código general del proceso.

Al respecto, desconoce la decisión el principio general de libertad probatoria que rige la actuación procesal, consagrado en el art. 61 del C.P.T. y S.S.: Juez formará libremente su convencimiento, estableciendo como única excepción aquellos casos en que el legislador haya fijado una solemnidad *ad sustanciam actus*; y tratándose de ejecuciones por obligaciones condicionales, debió remitirse al art. 427 del C.G.P. que señala de manera clara que la condición suspensiva, debe acreditarse con documentos públicos o privados provenientes del deudor, inspección, confesión extrajudicial o sentencia, es decir no existe dentro de nuestro ordenamiento la limitación de “documentos originales” fijada en la decisión atacada.

De otro lado, resulta equivocado pretender que la prueba del cumplimiento de la obligación se confunda con el título ejecutivo, que en este caso es el contrato de prestación de servicios, respecto del cual no existe discusión que fue aportado en original, lo que imposibilitaba que la decisión estuviera fundada en lo consagrado en el parágrafo del art. 54A del C.P.T. y S.S., en la medida que la ejecución por obligaciones que se consideran condicionales tiene regulación en el ya citado art. 427 del C.G.P.

Adicional a lo anterior, desconoce la autoridad judicial, que por disposición del art. 244 del C.G.P. los documentos no solo públicos, sino también los privados, emanados de las partes, en original o en copia, se presumen auténticos y que dicha norma, por disposición expresa del legislador, es

aplicable para todos los procesos y para todas las jurisdicciones, debiéndose además tener en cuenta lo dispuesto por el art. 2 de la ley 153 de 1987 sobre validez y aplicación de la Ley y en este caso el Código General del Proceso es norma posterior al C.P.T. y S.S.

En conclusión, en el asunto bajo estudio se dejaron de aplicar las reglas contenidas en los arts. 61 del C.P.T. y S.S. sobre libertad probatoria, art 247 del C.G.P. sobre valoración de mensajes de datos, art. 244 del C.G.P sobre documentos auténticos, art. 246 del C.G.P sobre el valor probatorio de las copias y art. 247 del C.G.P. sobre ejecución por obligación condicional y, en su lugar, se fundó la decisión en una aplicación e interpretación equivocada de los arts. 422 del C.G.P y parágrafo del art. 54A del CP.T y S.S., que conllevó a exigir que los documentos que acreditaban el cumplimiento de la gestión fueran allegados con una formalidad no requerida por el legislador "originales", e incluso hizo configurar no solo el defecto sustantivo advertido, sino también uno de carácter fáctico, por abstenerse de valorar las pruebas allegadas, en aras de acreditar el cumplimiento de las obligaciones contractuales del ejecutante.

Ahora, no se puede desconocer, que si bien es cierto en algunas disposiciones legales se exige la presentación de originales, ej. títulos valores o de una determinada copia, como lo prevé el decreto 960 de 1970 en su art. 80, respecto de aquellas escrituras públicas que contiene obligaciones, eventos en los cuales la copia simple no tiene el mismo valor del original, ello constituye excepción a la regla general consagrada en el art. 246 del C.G.P., que tiene que ser previamente consagrada por el legislador, sin que le sea dable al interprete, en este caso a la autoridad judicial, convertir la excepción en regla general, para llegar a afirmar que los documentos que se allegan para complementar el título ejecutivo, en aras de acreditar el cumplimiento de una condición suspensiva, deban ser allegados en original, lo que además desconoce, sin razón alguna, la presunción constitucional de buena fe establecida en el art. 83 constitucional.

Por último, y sin que tenga la entidad de los defectos ya señalados, también se advierte que la autoridad judicial dio por sentado, que la obligación de pago de honorarios se encontraba sometida a condición: cumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo del ejecutante, sin justificar de forma alguna, porque dicha obligación no quedó exclusivamente sometida a los plazos establecidos en la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios que se le llevó como título ejecutivo.

No ocurre lo mismo, con el defecto procedimental endilgado por el actor a la autoridad judicial, al considerar que se pretermiñó la etapa de devolución de la demanda consagrada en el art. 28 del C.P.T. y S.S., como quiera, que tal como acertadamente se lo explicó la Juez de instancia al resolver su recurso de reposición, la devolución se encuentra consagrada cuando existen deficiencias en el cumplimiento de requisitos formales de la demanda, y tratándose de procesos de ejecución, cuando se considera que los documentos traídos como título no tiene las características para considerarse que contienen una obligación clara expresa y exigible contenida en un documento proveniente del deudor, su causahabiente o una decisión judicial o arbitral en firme, dichas falencias conllevan es a la negación de la orden de pago.

Así las cosas se ordenará a la Juez 8ª de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en un término máximo de veinte (20) días, deje sin efecto la decisión proferida el 13 de octubre de 2020, a través de la cual se negó la orden de pago, así como aquella que resolvió sobre el recurso de reposición y en su lugar se pronuncie nuevamente sobre el mandamiento de pago solicitado, atendiendo los lineamientos expuestos en consideraciones precedentes.

No obstante lo anterior, y contrario a lo pretendido por el actor, el pronunciarse nuevamente sobre la demanda ejecutiva, no significa que el amparo constitucional conlleve a librar la orden de pago solicitada, pues ese análisis le corresponde al Juez de conocimiento, atendiendo las normas aplicables al caso.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad constitucional.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental al debido proceso del accionante CHRISTIAM UBEYMAR INFANTE ANGARITA.

SEGUNDO: ORDENAR a la Juez octava de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, que en un término máximo de veinte (20) días siguientes a la notificación de ésta providencia, deje sin efecto la decisión proferida el 13 de octubre de 2020 dentro del proceso con Rad. 11001410500820200011100, a través de la cual se negó la orden de pago, así como aquella que resolvió sobre el recurso de reposición, y en su lugar, se pronuncie nuevamente sobre

el mandamiento de pago solicitado, atendiendo los lineamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones del actor.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, del contenido de esta sentencia.

QUINTO: Si este fallo no fuere Impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUISA FERNANDA NIÑO DIAZ

D.R.

Firmado Por:

Luisa Fernanda Niño Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92e08e620247c5c75830e7d536e0158fbaeb181704b181aba3896d06c6e2c17

Documento generado en 12/10/2021 11:07:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>